

Doce (12) de marzo de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

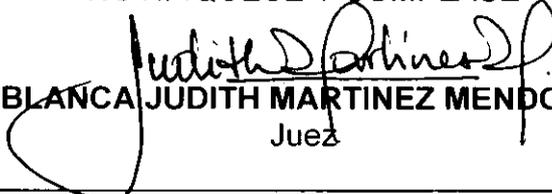
Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00233
Demandante: Domingo Aguilar Madera
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, decidió revocar el auto del 4 de agosto de 2016, proferido por este Juzgado a través del cual se negó el mandamiento de pago.
2. Ejecutoriado este proveído requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería para que remita con destino a este proceso la copia auténtica de la sentencia del 11 de junio de 2009 con su respectiva constancia de ejecutoria. Y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 DE MARZO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 13 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00003

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Magaly de Jesús Mezquida Navaja

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magaly de Jesús Mezquida Navaja, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

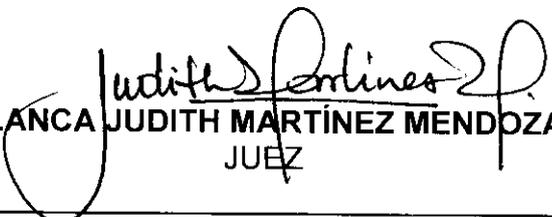
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Magaly de Jesús Mezquida Navaja contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

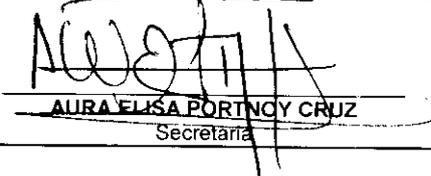
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

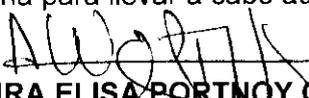
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 - MARZO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, 13 de marzo de 2018

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015 - 00383

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Cristina Sofia Banqueth de Saldarriaga y Otro

Demandado: CASUR

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada, mediante memorial que reposa a folio 98 del expediente, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 15 de marzo del año 2018, toda vez que dicha parte manifiesta tener ánimo conciliatorio, y para ello allega la liquidación objeto de esta conciliación, a fin de que la parte demandante exprese las consideraciones a que haya lugar, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro de la presente demanda.

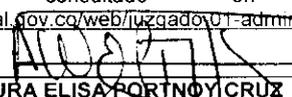
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la fecha de celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 15 de marzo del año 2018, presentada mediante memorial por el apoderado de la parte demandada.
2. Fijar el día lunes dos (02) de abril del año 2018 a las 10:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 14 - MARZO - 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00252

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sandra Patricia Hernández Díaz y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Hernández Díaz y Otros, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, pretendiendo que se reconozca administrativamente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por la presunta actuación imprudente que tuvo el médico cirujano Erasmo Meza Benítez, al momento de recetarle y ordenarle a la señora Sandra Patricia Hernández Díaz, la aplicación intramuscular de una ampolla de DICLOFENACO sin solicitar previamente el consentimiento de esta, la cual, según el apoderado de la parte demandante, le generó a la paciente, Atrofia Muscular Distal de Carácter Permanente en su extremidad inferior derecha, lugar donde le fue suministrada dicha ampolla, en consecuencia de esto, se produjo un daño en el Nervio Ciático de la paciente, quien actualmente no puede caminar por encontrarse en estado de invalidez.

La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, llamó en garantía a:

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros, representada legalmente por Olivia Onilde Olmos Oyola, en vista del contrato de seguros consignado en la Póliza de Seguros 1003737¹, celebrado entre esta entidad y la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, póliza que tiene por objeto la Responsabilidad Civil Profesional dentro del ramo de Responsabilidad civil Clínicas y Hospitales.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

¹ Folios 254 - 271

sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el Sub-Examine, el caso del llamado en garantía a la aseguradora entes mencionada, según la entidad llamante en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamamiento en garantía, hace referencia, como ya se mencionó, al contrato de seguros consignado en la Póliza de Seguros 1003737, celebrado entre la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, contrato que tiene como objeto, la responsabilidad civil profesional de la Previsora S.A., en caso de que la entidad demandada sea condenada judicialmente.

Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el Llamamiento en Garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

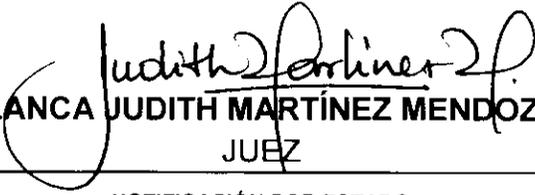
TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, en concordancia con el artículo 118 del C.G.P., para que se pronuncie frente al

llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

CUARTO: Ordenar a la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte copia de la demanda, sus anexos, el escrito de solicitud y el auto que admite el llamamiento en garantía para efectos de que se surta la correspondiente notificación al llamado en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, so pena de que el mismo sea ineficaz luego de transcurrido seis (06) meses sin poder lograr dicha notificación conforme lo expresa el artículo 66 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la bogada **ANGELINE RICARDO ARRAZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.836.451 de Montería y T.P. No. 173.231 del C. S. de J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica en los términos y para los fines del poder conferido a folio 272 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 14 - MARZO - 2018	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ secretaria	